

EL SISTEMA ECUATORIANO DE ENJUICIAR UNA VISIÓN FUTURA HACIA LA PARTICIPACIÓN POPULAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL

THE ECUATORIAN SYSTEM OF PUNISHMENT A FUTURE VISION TOWARDS POPULAR PARTICIPATION IN THE ADMINISTRATION OF CRIMINAL JUSTICE

HÉCTOR VANEGAS Y CORTÁZAR

Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

RESUMEN

La Participación Popular exige que el derecho deber del ciudadano en la Administración de Justicia tenga una alternativa en la que los tribunales integrados únicamente por jueces profesionales no sean los únicos que juzguen la conducta delictual, sobre todo en delitos que conmocionan a la sociedad, y se permita al procesado escoger un Sistema de Jurados en donde jueces ciudadanos seleccionados del padrón electoral y que cumplan con otros requisitos, conozcan y juzguen el hecho, dando una mayor imparcialidad, asegurando la celeridad y justicia, más aun ante los pertinentes señalamientos en donde se habla de que los jueces en la actualidad sufren presiones de todo nivel para dictar sus fallos. Volver a un sistema procesal que duro 88 años en nuestro país se vuelve urgente y necesario.

PALABRAS CLAVE: participación popular, administración de justicia, conducta delictual, sistema de jurados, imparcialidad, celeridad, justicia.

ABSTRACT

Popular Participation requires the right of citizens to be a part in the Administration of Justice, to have an alternative in which courts integrated exclusively by professional judges are not the only ones to judge criminal behavior, especially in crimes that shock society, and for it to be allowed for the accused to choose a Jury System in which citizen are selected from the census polls to be judges, which have to meet other requirements as well, so they can know and judge the criminal act, giving greater impartiality, ensuring celerity and justice, even more so facing the relevant indications where it mentioned that judges are currently under pressure from every level, when issuing their decisions. To return to a procedural system that lasted 88 years in our country is becoming urgent and necessary.

KEYWORDS: popular participation, administration of justice, criminal behavior, jury system, impartiality, celerity, justice.

RECIBIDO: 6/07/2017
ACEPTADO: 15/07/2017

CORRESPONDENCIA:
lazarovanegas@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

La intervención del Estado en la Administración de Justicia tiene la justificación en buena parte en el hecho de evitar que el hombre practique la justicia por sí mismo como en los tiempos de la barbarie. Es así como la función judicial está enmarcada dentro de las funciones básicas del Estado, debido a que existe la imperiosa necesidad desde un sector público que provea justicia y en consecuencia se convierta ese sector en el principal sostenedor del Estado de Derecho, pues él la administra.

Ese sector público al que le viene asignada la delicada función de distribuir justicia, está representado por el Poder Judicial, -nada uniforme en los diferentes países-; pero en su aquiescencia forma parte del Poder Público del Estado. Esta potestad jurisdiccional no es propiedad del Estado, dicha potestad se la ha conferido el ciudadano, en este sentido, (Rondón De'Sansó, 2002), sostiene: *“La potestad de administrar justicia ha sido vista como propia del Estado, olvidarse que el Estado no tiene otra existencia que no sea la que deriva de la voluntad de los ciudadanos”*.

El origen y fundamento de la potestad jurisdiccional emana de los textos constitucionales. Ellos se erigen como sostén fundamental del reconocimiento de dicha potestad y cuyo reconocimiento enaltece eficazmente su propia existencia, dado el valor que le confiere por estar refrendado en dicha norma. Por lo tanto, que siendo consecuente con el pensamiento de JUAN JACOBO ROUSSEAU¹ el ciudadano se despoja de ese derecho natural que le asiste de solucionar sus conflictos y lo encomienda a través de la ficción de un contrato social a los órganos del Estado, allí se encuentra el origen del derecho a administrar justicia y por ende del derecho a castigar que proviene del hombre cuando sacrificó parte de su libertad en pro de un mayor bienestar.

Las leyes son las condiciones con que hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, fatigados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad convertida en inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron parte de ella para gozar la restante con seguridad y tranquilidad. La suma de todas estas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno, constituye la soberanía de una nación y el soberano es el legítimo depositario y administrador de ellas. Quiere decir que si bien es cierto que el ciudadano invistió al Estado de dicha potestad y que este Estado se erige como democrático, de justicia y derechos, no obstante se plantee la pregunta, no lo es menos que, el Estado, erigido en órgano de poder, llame a sus protagonistas a la administración de justicia participativa.

El sistema de administración de justicia es quizás la pieza más importante del andamiaje institucional del Estado. Sin un Poder Judicial capaz de dispensar y administrar justicia de una forma adecuada y aceptable para los agentes económicos, sociales y políticos, es prácticamente imposible generar la confianza en que las reglas del juego en estos tres ámbitos de

¹ ROUSSEAU, JUAN JACOBO. En PIERO CALAMANDREI. El significado constitucional de las jurisdicciones de equidad en estudios sobre el proceso civil. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires. 1994, p. 45.

la vida nacional serán aplicadas en forma imparcial y de acuerdo a los méritos de cada caso. Esto socava los fundamentos de la convivencia entre personas, empresas y organizaciones de todo tipo, con lo que se vuelve muy difícil sumar esfuerzos y concertar voluntades para lograr los objetivos de desarrollo.

El Poder Judicial o sistema de administración de justicia es parte muy importante de la institucionalidad política y jurídica del Estado, siendo su nivel de autonomía, eficiencia y prestigio social un importante -y objetivo- “termómetro” para medir el grado de desarrollo y solidez de las instituciones democráticas alcanzadas en una sociedad. De allí que no deba llamar a demasiada sorpresa que, el descrédito del sistema judicial -por el anacronismo de su accionar operativo, la poca confiabilidad de sus sentencias y su acusada falta de independencia- sea el correlato histórico que dibuja los procesos políticos caracterizados por el autoritarismo o la injerencia de los gobiernos de turno, así como por la incapacidad del órgano jurisdiccional para hacer prevalecer la supremacía constitucional, su autonomía funcional y la vigencia del Estado de Derecho.

Particularmente, los mencionados hechos que han sucedido en muchos países del área y que agravan la imagen y lucidez del sistema de administración de justicia, viéndose en la necesidad de dar un vuelco rotundo en *evitar* de total descrédito.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN ECUADOR

La Carta Magna de la República del Ecuador, en su artículo 1 consagra que, “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...*”² Estado de justicia, que se concreta en la nueva estructuración de la administración de justicia que convierte a los jueces en garantes de los derechos; a quienes corresponde un análisis judicial individual eficiente³; o lo que es igual, se vincula a la obligación estatal de garantizar el acceso formal y material, a la justicia de todos los ecuatorianos.

Del mismo modo, la actual Constitución Política de la República del Ecuador, en el artículo 76⁴ consagra los principios del derecho a un debido proceso con garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos

² Cfr. Artículo 1 de la Constitución de 2008.

³ ÁVILA LINZÁN, LUIS FERNANDO. “La constitucionalización de la administración de justicia en la Constitución de 2008”. En, *La Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito - Ecuador, 2008, p. 228

⁴ Cfr. Artículo 76.-Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Última modificación: 13-jul-2011. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

internacionales, las leyes o la jurisprudencia, razón por la cual se puede afirmar que el proceso penal ecuatoriano cuenta con respaldo constitucional⁵.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Disponible: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf. Fecha de consulta 15 de octubre de 2016.

⁵ La constitucionalización del proceso penal experimenta un cambio cualitativo a finales del siglo XX, que se manifiesta en el aumento del número de principios que se erigen en garantías fundamentales en los enunciados de los textos constitucionales de algunos Estados, como el de debido proceso, los que son de aplicación directa e inmediata por los tribunales; y tienen en algunos estados la protección especial del recurso de amparo ante tribunales constitucionales; incluso, se habla ya de un derecho constitucional procesal. BERZOSA, V. Principios del Proceso, J.M. Bosch Editor, S. A. Barcelona, España, 2002, p. 562.

Y hablar del debido proceso penal en la realidad ecuatoriana- es asumir el respeto a los derechos humanos⁶ en la administración de justicia penal, los que hacen referencia a aquellos derechos fundamentales⁷ que le son reconocidos a cualquier persona y que, por una u otra razón, entran en contacto con los sistemas de justicia penal en su sentido más amplio.

Así, se presenta la necesidad de juicio previo, para la concreción del debido proceso; de manera que no se pueda condenar a nadie sin antes haber sido oído y vencido en juicio,⁸

⁶ VILLABELLA ARMENGOL, CARLOS. Los Derechos Humanos. Consideraciones Teóricas de su Legitimación en la Constitución Cubana. Universidad de la Habana, Ciudad de la Habana, Cuba, Fecha de consulta 3 febrero del 2015, p. 2. Por derecho Humano se entiende, el conjunto de valores éticos, culturales, sociales, económicos y jurídicos que por consenso de la comunidad de naciones, constituyen los ideales correspondientes a una etapa dada de desarrollo histórico y a ese fin se han consagrado en documentos jurídicos: es el conjunto de facultades, instituciones y prerrogativas que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos, son las aspiraciones del hombre, afirmación de fines humanos, demandas del hombre, exigencias éticas del hombre en su vida social que varían en la historia.

⁷ Los derechos fundamentales son aquellos derechos y libertades que integran o conforman un área jerarquizada del conjunto de derechos humanos que por su contenido e importancia, se protegen de forma más eficaz mediante vías expeditas de tutela judicial, en correspondencia con la idea de que el problema esencial de los derechos en la actualidad, no es el de positivarlos, sino, el de instrumentar vías garantistas seguras. PÉREZ LUÑO. Los Derechos Fundamentales, Ediciones Tecnos, Madrid, España, 1994, p. 44. ALVAREZ CONDE, DANIEL. El Régimen Político Español, Ediciones Tecnos, Madrid, España, 1994, p. 339. BOVERO, M. Democracia y Derechos Fundamentales. Revista Doxa 21-II, Disponible: <http://www.cervantesvirtual.com/porta/DOXA/isonomia.shtml>. Fecha de consulta 10 de Octubre de 2016, p.22.

⁸ La posibilidad de que no se pueda condenar al imputado sin antes haber sido oído y vencido en juicio, tiene como fundamento el principio de bilateralidad de la audiencia, bilateralidad del debate, competitividad o contradictorio, el que es un principio procesal vinculado a la posibilidad que se les ofrezca a las partes de intervenir en la actividad probatoria que se desarrolla en toda la dimensión del proceso, que incluye, las diligencias o actos de pruebas que tienen lugar en la etapa investigativa. Al formar parte de las ideas vivientes en el iter del sistema procesal, el contradictorio se erige como un principio estructural y, aunque no se encuentre de forma expresa recogido en una legislación dada, su reconocimiento es necesario siempre que se pretenda hablar de debido proceso penal y se desee proteger en el ámbito constitucional los derechos fundamentales del ciudadano. Como principio procesal es un eficaz instrumento técnico, como decía CALAMANDREI, es el principio fundamental del proceso, su fuerza motriz, su garantía suprema, es técnicamente el dispositivo psicológico más apropiado para garantizar la aplicación exacta de la ley y la imparcialidad del juez, lo que facilita no sólo la defensa de las partes sino también el interés público de la justicia. Desde el punto de vista instrumental, hay que ver al proceso no como un monólogo, sino un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones, de respuestas y de réplicas, un cruzamiento de acciones y de reacciones, de estímulos y contraestímulos, de ataques y contraataques, lo que presupone su carácter contradictorio y dialéctico. Cfr. GIMENO SENDRA, VICENTE. con MORENO CATENA, VÍCTOR y CORTES DOMÍNGUEZ, VÍCTOR. Derecho Procesal Penal, Tirant lo blanch, Valencia, España, 1993, p. 30. MONTERO AROCA, JUAN. con ORTELLS RAMOS, M. GÓMEZ COLOMER, LUIS. y MONTON REDONDO, A. Derecho Jurisdiccional, Parte General,

lo que presupone la existencia de un órgano judicial alejado de las partes con una actitud relativamente pasiva, a los efectos que realice su función sobre la base de la imparcialidad requerida y de manera independiente⁹ en todos los órdenes, tanto dentro como fuera del poder judicial, lo que puede garantizarse de mejor manera instrumentando los tribunales de jurado, constituyendo así una clara manifestación de la participación popular en la administración de justicia.

En cuanto a los sistemas de participación popular en la justicia que han surgido en la historia y coexisten en la actualidad, se identifican la justicia electa y el Jurado¹⁰ La justicia popular electa constituyó en los inicios del Estado Liberal la forma primaria para obtener la legitimación del oficio judicial. Su fundamento teórico descansaba en la idea, respecto a la cual si en una democracia la soberanía la ostenta el pueblo, del que emanan todos los poderes, al igual que el Poder Legislativo, se debía confiar a los jueces electos, como representantes del pueblo, la misión de aplicar las Leyes promulgadas por el Parlamento, particular que tiene su sentido lógico. A este sistema de la justicia popular se le critica tradicionalmente la falta de independencia de los jueces electos frente al partido político que le promocionó al cargo, lo que puede dar lugar, como ocurre más de lo deseado hoy en día, al “cobro de favores” y de otros actos de corrupción.

Otro cuestionamiento de no menos peso a esta forma de justicia electa, radica en que este tipo de elección no garantiza que a la función jurisdiccional accedan los más capaces y sobre todo los carentes de compromisos con el gobierno, razón por la cual el sistema se ha sustituido por los del concurso y de la oposición, que permiten la independiente selección de los jueces, con arreglo a los principios de capacidad y mérito.

Sin embargo, se debe admitir que el Jurado, constituye la forma más explícita y certera de participación popular en la actuación jurisdiccional en materia penal, donde la naturaleza pública del bien litigioso aconseja que sea el propio pueblo, con la colaboración de los magistrados, quien asuma directamente su defensa¹¹, lo que ha motivado que hoy los jurados, no conocen todo tipo de delito, sino que se reservan para aquellos actos delictivos que comprometen bienes jurídicos de gran relevancia social, como la vida y el ejercicio de la adecuada función pública, entre otros.

Tirant lo blanch, Séptima edición, Valencia, España. 2000, p. 87. FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, S.A. Madrid, España. 1997, p. 607.

⁹ FERRAJOLI, estima la independencia como un hecho cultural más que institucional, es decir, la función judicial no es únicamente un acto formal, sino también un acto humano y social, de lo que no se puede despojar al juzgador al momento de tomar sus decisiones. FERRAJOLI, LUIGI, Ob. Cit., p. 589.

¹⁰ Ibíd

¹¹ Cfr. GIMENO SENDRA, VICENTE. “La segunda reforma urgente de la Ley del Jurado”, Revista del Poder Judicial nº 48. Cuarto trimestre 1997. Consejo General del Poder Judicial, 1997, p.4.

CONTENIDO DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La participación popular en la administración de justicia, desde lo constitucional se presenta como el derecho-deber del ciudadano de participar en las funciones públicas, que de conformidad con los principios del derecho judicial orgánico¹² se fundamenta como una forma de estructurar la organización de los órganos jurisdiccionales y desde lo instrumental se concreta en garantía del imputado.

DERECHO - DEBER CIUDADANO

Como al derecho-deber de todo ciudadano de participar en las funciones públicas¹³ en todo Estado Democrático de Derecho, la participación popular directa en la administración de la justicia, puede asumir dos modalidades, la de acción popular y la de justicia popular. Conforme a la primera, el pueblo es participe de la administración de justicia o del proceso solo como parte actora o acusadora, fundamentalmente en aquellos procesos donde el interés público o el patrimonio social colectivo puedan estar seriamente comprometidos. El ejercicio de la acción penal popular supone un reforzamiento del principio de legalidad, toda vez que al ejercerla cualquier ciudadano, ajeno a la acción delictiva, a través de la presentación de la pertinente querrela puede convertirse en parte acusadora, en identidad de armas con el Ministerio Público.

De acuerdo a la segunda, es decir, la de justicia popular, es el pueblo propiamente a través de sus ciudadanos, el que asume el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que previamente fue depositada en un órgano institucional por parte del Estado en el ejercicio de su poder punitivo o *ius puniendi*.

Este derecho-deber no se limita al hecho de que los ciudadanos tengan la garantía en juicio de ser juzgado por jueces populares, sino que, además, por el propio contenido que encierra el derecho-deber, los ciudadanos como parte del conglomerado social en virtud del cual se gobierna puedan reclamar al Estado su presencia en el órgano judicial, como genuina expresión de la intervención en las funciones públicas de la sociedad a la cual pertenecen por su condición de nacional, mostrándose así como la posibilidad de concretar el ejercicio del derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos, perteneciente a la esfera del "*status activae civitatis*", cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de representantes, sino que se ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente

¹² MENDOZA DÍAZ JUAN. Principios del Proceso Penal, Principios del Proceso penal", en AA. VV., Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Primera parte, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002., p.4. En el análisis de este grupo de principios se dan por sobrentendidos aquellos de tipo eminentemente políticos que se ubican en la base del fundamento constitucional del Estado y que tienen su desarrollo en las normas que estructuran la actividad y funcionamiento de los tribunales de justicia, al margen del tipo de asuntos o la materia a tratar y en el que juega un papel preponderante el principio de independencia de la función judicial.

¹³ Cfr. GIMENO SENDRA, VICENTE. Ob. Cit., p.4.

a la condición de juez¹⁴, constituyendo su ejercicio verdaderas obligaciones, de las cuales solo se pueden excluir aquellos que no cumplan los requisitos que demanda la función de juez o que incurran en alguna causal de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de la función, lo que no siempre logra advertirse en la conformación del jurado y ello se muestra como una de sus limitaciones evidentes.

GARANTÍA PARA EL IMPUTADO

Como garantía para el imputado¹⁵, se expresa en la posibilidad que tiene todo humano a ser juzgado por órganos judiciales colegiados, en el que intervengan jueces populares¹⁶, en virtud del principio de juez natural, que a su vez facilita la concreción de los principios de independencia e imparcialidad.¹⁷

El principio de juez natural, se identifica también doctrinalmente como derecho al juez legal, ordinario o predeterminado por ley, el que se concreta en el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un órgano judicial con sede penal ordinaria competente, bajo la égida de los principios de igualdad, independencia y sumisión a la Ley.¹⁸

Los orígenes del principio de juez natural, se fijan en el artículo 4 de la Constitución francesa de 1791¹⁹ y está recogido actualmente en la gran mayoría de los ordenamientos procesales del sistema de enjuiciamiento europeo continental y latinoamericano con una doble proyección.

¹⁴ GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS. El proceso penal especial ante el Tribunal de Jurado, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1996.p. 155.

¹⁵ RIVERA GARCÍA, I. Diccionario de términos jurídicos, Puerto Rico, 1985, p. 113., define las garantías jurídicas como las seguridades que ofrece la constitución respecto de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra. DE PINA VARA, R. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A., México, 1989, p. 282, define las garantías constitucionales como las instituciones y procedimientos mediante los cuales la constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados; y agrega, cuando se habla de garantías, sin más especificaciones, se entiende hecho la referencia a las garantías constitucionales. Sobre qué se debe entender por garantía y su relación con los derechos fundamentales consultar a PALOMBELLA, P. “Derechos Fundamentales, argumentos para una teoría”, Revista Doxa, 22-24. Disponible: <http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/isonomia.shtml>. Fecha de consulta 10 de marzo de 2016, pp. 534-539.

¹⁶ Para MAIER, contar con la posibilidad de ser juzgado por los propios conciudadanos, es hoy un derecho fundamental de cada hombre o mujer, más que una forma específica de distribución del poder político o de organización judicial. MAIER, JULIO. Derecho Procesal Penal argentino. Fundamentos. Tomo I, segunda edición, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 1996. p. 777.

¹⁷ FERRAJOLI, LUIGI. Ob. Cit., p. 540.

¹⁸ CIMENO SENDRA, VICENTE. Ob. Cit., p. 39.

¹⁹ MONTERO AROCA, JUAN. et, al. Ob. Cit., p.p. 93.

El principio de juez natural se presenta por un lado como el derecho que tiene todo imputado a ser juzgado por tribunales ordinarios preestablecidos en la Ley y que formen parte de la estructura de órganos judiciales del país, y por otro prohíbe de manera rotunda la creación de tribunales de excepción, es decir, se proscribe la creación de órganos jurisdiccionales, con el único propósito de conocer de un hecho delictivo en concreto que pudo haber tenido lugar y denota determinada trascendencia, pues ello compromete de manera evidente la imparcialidad.

La imparcialidad como atributo del órgano jurisdiccional, se define como la condición de no parte.²⁰ El derecho a un órgano judicial imparcial constituye una garantía del proceso penal reconocida en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.²¹

Pero la imparcialidad, como característica que define al juez en el proceso penal, no puede suponer únicamente que el titular de la potestad jurisdiccional goce de la condición de no parte en el proceso que conoce, sino implica también que su juicio esté determinado por el ejercicio correcto de su función, es decir, por la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, sin que circunstancia ajena a esta función influya en la decisión.

Juez imparcial es el sometido a la ley; la imparcialidad debe exigirse y predicarse procesalmente, el juez no debe, ni puede, decidir controversia alguna conforme a su juicio u opinión personal, prohibición que le viene atribuida por la suficiencia del ordenamiento jurídico cuando le brinda las normas necesarias para que dicte una resolución en correspondencia con lo legalmente establecido y no tenga que llegar al *non liquet*.

Tampoco es imparcial el juzgador si lleva a la solución del caso su criterio subjetivo, en lugar del objetivo, formalmente determinado a través de la práctica probatoria y mucho menos si su decisión viene condicionada a la presión mediática o por la influencia de determinados grupos de poder.

El respeto al debido proceso penal le impone al juez la condición de ser imparcial, pero no neutral, este no puede permanecer equidistante de los diversos intereses hechos valer en el proceso por las partes implicadas y resolver el conflicto, en el sentido de intentar quedar bien con todos los contendientes; todo lo contrario, debe decidirlo conforme a

²⁰ *Ibíd.* p. 87.

²¹ Dentro de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, se recoge la imparcialidad del juez cuando se precisa, en el apartado dos que: Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

derecho, que constituye expresión de la voluntad general, lo que no implica distanciamiento parejo de los contendientes, sino examinar la contienda con objetividad, es decir, conforme a las exigencias materiales y procesales aplicables.

No es imparcial el juez ajeno a los intereses en conflicto, sino el que por encima de ellos y de su mayor o menor afinidad, es capaz de contener su afección y resolver según la ley, y no de acuerdo con su inclinación o sentimiento íntimo.

La imparcialidad se clasifica por un sector de la doctrina, como subjetiva y objetiva.²² La primera consiste en la garantía que permite que, por encima de la imparcialidad exigible, un juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto en concreto, cuando existan sospechas debidamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar, con fundamento, que no es ajeno o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el establecido en la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico.

La imparcialidad objetiva viene referida a aquellas sospechas que evidencian una relación con el objeto del proceso, no sólo por demostrar tener interés directo en el pleito, lo que se interpreta como que el juez pueda obtener algún beneficio o sufrir algún perjuicio, según sea el contenido de la resolución que en definitiva llegue a dictarse, sino también por encontrarse comprometido, con su actuación previa, con el resultado del proceso mismo.

Respecto a la independencia Judicial, la doctrina contemporánea se ha encargado de identificarla en su aspecto orgánico y funcional, pues hoy en día la independencia judicial no se considera como un concepto absoluto sino que posee un carácter instrumental y relativo; ya que en todo Estado Democrático de Derecho, los tribunales no se pueden concebir completamente aislados de la realidad circundante, como meros autómatas, porque lo conforman hombres y mujeres en los cuales el Estado depositó la función jurisdiccional, y porque como parte de la sociedad misma, mantendrán muy probablemente un sistema de valores que refleja la cultura social y política dominante, robustecida por la imposición de pautas político criminales de actuación emanadas de la propia jurisprudencia que genera el poder judicial, de manera que no se puede pensar en el juez aséptico.²³

²² Cfr. MONTERO AROCA, JUAN. Et, al Ob. Cit., p. 88. PEDRAZ PENALVA, ERNESTO. Et, al. Derecho Procesal Penal. Principios del Proceso Penal. Tomo I. Editorial Colex. Madrid, España, 2000. p. 213. FERNÁNDEZ-RONDEROS MARTÍN, M. El derecho fundamental al juez imparcial; su restricción en el proceso penal actual. Biblioteca Virtual de Derecho Judicial, editado por publicaciones del Consejo General del Poder Judicial de España, Red Iberoamericana de Información Judicial, Madrid, España, 2004. p.55. GIMENO SENDRA, VICENTE. El juez imparcial en la doctrina del Tribunal Constitucional. Biblioteca Virtual de Derecho Judicial, editado por publicaciones del Consejo General del Poder Judicial de España, Red Iberoamericana de Información Judicial, Madrid, España, 2004. p.12. MOLINER TAMBORERO, G. El derecho constitucional a un juez imparcial. Biblioteca Virtual del Derecho Judicial, editado por publicaciones del Consejo General del Poder Judicial, Red Iberoamericana de Documentación Judicial, Madrid, España, 2004. p.98.

²³ Cfr. REVENGA SÁNCHEZ, MIGUEL. “Independencia y responsabilidad del juez; dos valores enfrentados. El reciente debate italiano”, En Revista del Poder Judicial, 2a. época, núm. XIV,

Esto nos lleva, a diferenciar la independencia en su sentido jurídico de otros principios del proceso como la imparcialidad y la objetividad, cuya preeminencia para el Estado de Derecho es la de ser susceptibles de constituirse en aspiraciones, ideales y fines deseables, ya que mientras que la independencia es una institución jurídica con la que se pretende eliminar toda subordinación objetiva del juez, la imparcialidad, neutralidad u objetividad, son en tanto principios, ideas, parámetros o modelos de actitud, mandatos de optimización, pero en ningún caso categorías jurídicas.

La independencia del juez no es sinónimo de imparcialidad y objetividad, la independencia es un proceder para una posible correcta actuación del juzgador, es un instrumento al servicio de la justicia, pues *“afirmar que un juez independiente por lo general produce una justicia independiente es una ecuación incompleta que tanto tiene de verdad como de no verdad”*.²⁴

El principio de la independencia judicial conduce, inevitablemente, a la exigencia de que los tribunales detengan el monopolio de la administración de justicia, es decir, gocen de exclusividad y unidad jurisdiccional respecto a la administración de justicia penal y ello demanda el respeto no sólo de los otros poderes del Estado, sino también de todos los sectores de la sociedad.

De esta forma, la exclusividad y unidad jurisdiccional viene a significar y exigir que cualquier posible conflicto que surja en la vida social con trascendencia jurídico-penal, pueda o deba ser solucionado en última instancia por jueces y tribunales independientes y predeterminados por la ley, y que la función de juzgar se imparta por un solo cuerpo de jueces y magistrados relacionado en cuanto a la organización de los órganos judiciales, las reglas de competencia, las de procedimiento y las garantías procesales, que tienen que ser las mismas para todos los órganos jurisdiccionales.²⁵

1989, p. 51, este auto es del criterio que: “Contemplar la independencia como un valor absoluto, aludiendo la cuestión de sus límites, equivale a propugnar el aislamiento del juez respecto a la sociedad y el del Poder Judicial respecto a los demás poderes estatales; es decir, contribuir a la sacralización de la justicia y a la consiguiente permanencia de lo que ha sido calificado como uno de los pocos mitos trascendentales que ha logrado subsistir hasta nuestros días”. ROSENN, KEITH S., “Protección de la independencia del Poder Judicial en Latinoamérica”, En Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos, México, UNAM, 1990, pp. 414 y 415. MARTÍNEZ-CALCERRADA, LUIS. “Juez y justicia independientes”, En Ética de las profesiones jurídicas: textos y material para el debate deontológico, Madrid, 1987, pp. 425 y ss., para quien “los Tribunales en su conjunto, son personas que se mueven bajo connotaciones del medio comunitario y, por ello, están impregnados tanto en conciencia como en conducta, de aquellos factores, los que, inevitablemente, emergerán, en formas más o menos perceptibles, en el dictado de sus resoluciones”.

²⁴ MARTÍNEZ-CALCERRADA, LUIS. “Juez y justicia independientes”, En Ética de las profesiones jurídicas: textos y material para el debate deontológico, Madrid, 1994, pp. 427 y 428.

²⁵ Chaires Zaragoza Jorge. La independencia del Poder Judicial. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=110>; fecha de consulta. 15 de Octubre de 2016.

En similar línea de pensamiento, la participación popular en la administración de justicia penal, como garantía²⁶ del imputado ofrece igualmente la posibilidad de que el imputado sea juzgado por sus iguales, es decir, por personas comunes que no tienen un grado de profesionalización en la ciencia del Derecho.

En especial conforme al criterio de CAFFERATA NORES²⁷, el ser juzgado por jueces no profesionales debe ser una opción del acusado y no una vía para que se desencadene la maquinaria judicial previa acusación estatal. El reconocimiento del derecho al acusado de ser juzgado por sus pares, implica la posibilidad de que el imputado tenga la oportunidad de decidir y elegir entre una justicia técnica o una justicia popular, como parte menos favorecida en el proceso, sobre el cual recae una acusación penal.²⁸

FIGURAS EN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL POR INTERFERENCIAS EXTRAÑAS

Como ya se ha venido sosteniendo como principio procesal básico, para el funcionamiento transparente del sistema de justicia de un país, alude a la independencia que debe ser miembros del mismo en el ejercicio pleno de la administración de la justicia que como actividad profesional llevan a cabo. Y, tal como consta en las líneas que antecede, ello enarbola la Constitución de Ecuador como fundamento y garantías básicas que conforman el debido proceso que preconizan sus mandatos constitucionales.

²⁶ Al estudiar la condición de garantía que para el imputado integra la posibilidad de escoger un juez popular para que conozca de su conflicto, CAFFERATA NORES es del criterio que si bien las garantías surgen de las leyes fundamentales, su eficacia es política porque en materia penal imponen límites al poder punitivo del Estado, en tanto procuran evitar que una persona pueda ser sometida a una pena arbitraria, tanto porque no se probó su participación en un hecho definido por ley como delito, o porque no se respetaron los límites impuestos por el sistema constitucional a la actividad estatal destinada a comprobarlo y a aplicar la sanción. CAFFERATA NORES J. I.; Derecho Procesal Penal. Consensos y nuevas ideas, Editado por Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 1998. p.34.

²⁷ *Ibíd.* p. 35.

²⁸ En el jurado inglés, así como el de los Estados Unidos, la posibilidad a elegir un juicio por jurado fue concebido históricamente como un derecho fundamental del ciudadano, previsto así en los textos constitucionales y en las Declaraciones de Derechos. Sin embargo, la inexistencia de la “costumbre o prescripción” del derecho a ser juzgado por jurado en la historia política del pueblo francés, conllevó a que los revolucionarios franceses consagraran en la Constitución de 1791 el juicio por jurados como una forma de organización judicial y a que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa no incluyera el derecho a ser juzgado por jurado, el que ya había alcanzado el más alto refrendo en los textos constitucionales americanos influenciados por la Constitución de los Estados Unidos. De ahí la primera diferencia, en el orden histórico, entre el jurado inglés americano y el continental: en este no alcanza rango de derecho del hombre y ciudadano el ser juzgado por jurado. A este dato histórico se debe, en gran medida, que en la actualidad la mayoría de los países europeos no reconozcan el jurado como un derecho del individuo sujeto a proceso penal. Vid. VARELA CASTRO, L; “Fundamentos políticos constitucionales y procesales”, en AA. VV. El Tribunal del Jurado, Editado por Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996. p. 32.

Si bien ello es así y consta como principio teórico en la realidad ecuatoriana y en su contexto jurídico normativo, la práctica se torna un tanto contradictoria ante esta peculiaridad procesal y aunque -en verdad- ello lo hemos advertido -teóricamente- denunciado de cara a la aplicación de medidas cautelares, la que encuentra especial injerencia de actores públicos sobre la actuación judicial y por ende, interferencia en su grado de independencia, no lo es menos importante, desde el análisis que se realiza y en pos de establecer mayor intervención ciudadana dentro del sistema de administración de justicia como paliativo a estas situaciones.²⁹

En vista a ello hemos constatado que en las normas se dispone que los jueces de garantías penales tienen la facultad o prerrogativa de decidir si ordenan o no la medida cautelar, conforme con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

En este contexto, conviene analizar la existencia de algunas injerencias o interferencias que afectan directamente a la independencia judicial y al uso de la prisión preventiva. Entiéndase por ello, interferencia a una presión indebida que causa o que tiene el potencial de generar un impacto o cambio en la decisión judicial apartándola de la libre convicción. Entre las principales injerencias o interferencias podemos encontrar las siguientes: declaraciones públicas de autoridades no judiciales, asistencia a ciertas audiencias de representantes de otro poder o función, políticas o disposiciones no escritas contrarias a la supremacía constitucional, influencia de los medios de comunicación y actos de corrupción de operadores judiciales.

Todas estas injerencias, en conjunto, han generado una suerte de clima o humor social respecto a las tendencias legislativas, de políticas públicas y de criterios de interpretación judicial sobre la procedencia de la prisión preventiva.

Existe consenso en torno a que la independencia judicial requiere la inexistencia de condicionamientos capaces de plasmarse en interferencias en la actuación de la administración de justicia. Esta es idea básica y clara para el funcionamiento de un Estado de Derecho. La independencia se sitúa tanto en el nivel de la institución como en el nivel del juez individual. La institución puede gozar de independencia -respecto a injerencias extrañas a ella- pero el juez puede no serlo, en razón de presiones provenientes de la propia jerarquía. Cuando se trata del juez individual, la independencia consiste en la ausencia de vínculos o interferencias que lo lleven a decidir en un sentido determinado; esto es, que le impidan ser imparcial al resolver los casos que conoce.

La democracia requiere de la independencia judicial debido a que es ante el órgano judicial que se puede hacer responsables de sus actos, constitucional y legalmente, a quienes ejercen el poder. Pero el control sobre los actos de gobierno solamente puede ser ejercido por jueces independientes. Si el poder judicial no ejerce seriamente la función de

²⁹ VINTIMILLA, JAIME y VILLACÍS, GABRIELA. "Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada". Informe Ecuador, 2013. .pp, 117-143. Disponible: <http://www.idl.org.pe/sites/default/files/publicaciones/pdfs/Estudio%20independencia%20judicial%20insuficiente,%20prision%20preventiva%20deformada.pdf>; Fecha de consulta 12 de marzo de 2015.

control de constitucionalidad y de legalidad sobre los actos de gobierno, su papel queda reducido a resolver conflictos entre particulares y el equilibrio de poderes, indispensable para la democracia, resulta vaciado de contenido.

A manera de conclusión se puede aseverar que cualquier fórmula que instituya y prevea la participación del ciudadano común, en los actos de administración de justicia penal, como imperativo legal y de envergadura constitucional en Ecuador, siempre será -conteste con (Martín Mingarro, 2001), “...un principio muy merecidamente resaltado porque a través de esa participación, entra -o al menos puede entrar- en el apartado de Justicia un sople de aire revitalizador que aporte una nueva y más sencilla manera de medir los comportamientos en el ámbito de los procesos penales, tantas veces encerrados en formalismos y jergas no siempre justificadas.”

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ CONDE, D. (1994). *El Régimen Político Español* (Tecnos ed.). Madrid, España.
- ÁVILA LINZÁN, L. F. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito.
- BERZOSA, V. (2002). *Principios del Proceso*. (J. Bosch, Ed.) Barcelona.
- BOVERO, M. (s.f.). Democracia y Derechos Fundamentales. Doxa 21-II, 22. Recuperado el 10 de Octubre de 2016, de <http://www.cervantesvirtual.com/porta/DOXA/isonomia.shtml>.
- CAFFERATA NORES, J. I. (1998). *Derecho Procesal Penal. Consensos y nuevas ideas*. (C. d. Nación, Ed.) Buenos Aires.
- CALAMANDREI, P. (1994). *El significado constitucional de las jurisdicciones de equidad en estudios sobre el proceso civil*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica.
- CHAIRES ZARAGOZA, J. (s.f.). *La independencia del Poder Judicial*. Recuperado el 15 de Octubre de 2016, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=110>:
- GIMENO SENDRA, V. (1997). La segunda reforma urgente de la Ley del Jurado. *Revista del Poder Judicial* nº 48, 4.
- GÓMEZ COLOMER, J. L. (1996). *El proceso penal especial ante el Tribunal de Jurado*. Madrid: Civitas, S.A.
- MAIER, J. (1996). Derecho Procesal Penal argentino. (d. P. s.r.l., Ed.) *Fundamentos*, 777.
- MARTÍN MINGARRO, L. (2001). *El Jurado en España*. Madrid: Cuadernos del Colegio de Abogados de Madrid.
- Martínez-Calcerrada, L. (1994). Juez y justicia independientes. En *Ética de las profesiones jurídicas: textos y material para el debate deontológico* (págs. 427-428). Madrid.
- MENDOZA DÍAZ, J. (2002). Principios del Proceso Penal. En AA. VV., *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Primera parte* (pág. 4). La Habana: Félix Varela.
- PÉREZ LUÑO. (1994). *Los Derechos Fundamentales* (Tecnos ed.). Madrid, España.
- RIVERA GARCÍA, I. (1985). *Diccionario de términos jurídicos*. Puerto Rico.
- RONDÓN DE SANSÓ, H. (2002). *Análisis Constitucional de la participación popular*. Caracas: Ex libris.
- VILLABELLA ARMENGOL, C. (s.f.). *Los Derechos Humanos. Consideraciones Teóricas de su Legitimación en la Constitución Cubana*. Habana, Cuba. Recuperado el 3 de Febrero de 2015

VINTIMILLA, J., & VILLACÍS, G. (2013). *Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada*. Recuperado el 12 de Marzo de 2015, de <http://www.idl.org.pe/sites/default/files/publicaciones/pdfs/Estudio%20indepencia%20judicial%20insuficiente,%20prision%20preventiva%20deformada.pdf>